



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2024-3453-SPA-2441
y sus acumulados PAOT-2024-3484-SPA-2459
PAOT-2024-3512-SPA-2479, PAOT-2024-8288-SPA-5924
PAOT-2025-7217-SPA-5026**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2 2 2 5 -2026

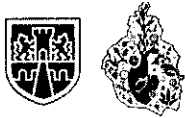
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **24 MAR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-3453-SPA-2441 y sus acumulados PAOT-2024-3484-SPA-2459, PAOT-2024-3512-SPA-2479, PAOT-2024-8288-SPA-5924 y PAOT-2025-7217-SPA-5026** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad cinco denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) un edificio de Telmex [tiene] ventiladores (...) en uso continuo. Es un ruido muy molesto en el día y por la noche mucho más. (...) ventiladores que provienen del edificio de Telmex con dirección Cuernavaca #8 Col. Condesa [Alcaldía Cuauhtémoc] (...) Los ventiladores se encuentran en el techo del edificio (...) se encienden en repetidas ocasiones durante las 24 hrs los 7 días de la semana.(...); 2.- (...) unidad "última milla" de Telmex (...) que tiene unos ventiladores en el techo que se prenden y se apagan. Cuando se prenden, el ruido que emanan es extremadamente alto y molesto. Con estos calores, los ventiladores se prenden casi todo el tiempo (...) Hay unos ventiladores trabajando 24/7, sin embargo, hay unos ventiladores que se prenden y apagan; al apagarse duran hasta 5 minutos volviéndose a prender. El edificio TELMEX está ubicado en Cuernavaca 8 (...) en la colonia Condesa, alcaldía Cuauhtémoc (...); 3.- (...) edificio de telmex donde hay un ruido (...) de manera continua durante todo el día (...) el ruido es bastante pesado y persistente, día tras día (...) ventiladores que provienen del edificio de telmex con dirección Cuernavaca #8 Col. Condesa (Alcaldía Cuauhtémoc) (...) Los ventiladores instalados en el techo del edificio (...) se encienden repetidamente las 24 horas del día, los 7 días de la semana. El ruido es especialmente intenso durante la noche (...) Además, cuando los ventiladores se encienden, producen un sonido extremadamente alto (...); 4.- (...) Las emisiones de ruido de los ventiladores que se encuentran en el techo de las instalaciones del edificio de Telmex ubicado en la calle Cuernavaca [número 8] de la Colonia Condesa [Alcaldía Cuauhtémoc] (...) comenzaron a utilizar (...) otra área de ventilación (...); y 5.- (...) en la azotea de la central Telmex de la condesa se encuentran unos ventiladores extremadamente ruidosos (...) Particularmente desde el 1 de Octubre pareciera ser que encendieron ventiladores que están róticos y el ruido de los metales chocando (...) El ruido de la sede TELMEX en Cuernavaca 8 [colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] es a toda hora (...) son ventiladores de AC por lo que se encienden y apagan a cualquier hora (...).



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2024-3453-SPA-2441
y sus acumulados PAOT-2024-3484-SPA-2459
PAOT-2024-3512-SPA-2479, PAOT-2024-8288-SPA-5924
PAOT-2025-7217-SPA-5026**

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México (vigente al momento de la presentación de la primera denuncia), la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

En este sentido, el artículo 123 de dicho ordenamiento señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató el funcionamiento del establecimiento objeto de investigación. Posteriormente, el personal actuante se entrevistó con personal del establecimiento, explicando el motivo y alcance de la visita, asimismo mediante oficio se hizo de su conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisiones sonoras que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

En este sentido, respecto a la atención de la **primera denuncia**, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, entabló comunicación vía telefónica y por correo electrónico, a fin de agendar una cita para la realización del estudio de emisiones sonoras correspondiente; al respecto, manifestó que el ruido motivo de denuncia había dejado de presentarse. Asimismo, refirió que el punto de denuncia de la **tercera denuncia** es el mismo que recae en su expediente.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2024-3453-SPA-2441
y sus acumulados PAOT-2024-3484-SPA-2459
PAOT-2024-3512-SPA-2479, PAOT-2024-8288-SPA-5924
PAOT-2025-7217-SPA-5026**

Es así que, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, intentó entablar comunicación vía telefónica con la persona denunciante de la **tercera denuncia**, sin obtener respuesta; por lo que mediante correo electrónico se le solicitó, informar si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Por otra parte, respecto a la atención de la **cuarta denuncia**, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, acudió al punto de denuncia en la fecha y hora indicada por la persona denunciante, a fin de realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado; siendo posible acreditar que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, **no excede** los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras para un horario de las 20:00 a las 06:00 horas, toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de **54.97 dB(A)**.

En seguimiento a la investigación, personal de esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos al interior del establecimiento objeto de denuncia, en compañía de personal de la empresa responsable, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el interior del inmueble (...) realizamos un recorrido en la planta baja y señalan que esta área se encuentra un sistema de refrigeración que opera las veinticuatro horas del día con lapsos de diez minutos aproximadamente, este equipo se encuentra insonorizado, el ruido del sistema de refrigeración sólo es perceptible si se abre la puerta de la caja insonorizada. En la misma planta baja se encuentran otros equipos que ya no están en operación desde hace tiempo. Posteriormente nos conducen a la parte alta del inmueble, es decir, a la azotea, donde se encuentran algunos equipos que están en desuso, nos muestran dos condensadoras que están en funcionamiento, las cuales operan de manera alterna con periodos de descanso, nunca de manera simultánea, donde se encuentran estos equipos se encuentra instalada una barrera acústica. También se encuentran dos enfriadores que funcionan las veinticuatro horas del día, todos los días del año, al activarse tienen un tiempo de duración de entre cinco a diez minutos con periodos de descanso de diez a quince minutos, dependiendo de la necesidad de regulación del sistema de enfriamiento.

En esta diligencia se le exhorta a la responsable del inmueble (...) a instalar otra barrera acústica con el objeto de minimizar las emisiones sonoras sobre los departamentos de un condominio colindante, al respecto comenta que lo informará a sus superiores. (...)

Posteriormente, el titular del establecimiento relacionado con la denuncia, presentó las acciones realizadas para mitigar las emisiones sonoras que se generan durante el funcionamiento del establecimiento objeto de investigación, consistentes en la instalación de una barrera de sonido en los equipos de refrigeración.

Posteriormente, en lo que respecta a la atención de la **segunda denuncia**, personal de esta Entidad acudió al punto de denuncia en la fecha y hora indicada por la persona denunciante, con la finalidad de realizar el



**Expediente: PAOT-2024-3453-SPA-2441
y sus acumulados PAOT-2024-3484-SPA-2459
PAOT-2024-3512-SPA-2479, PAOT-2024-8288-SPA-5924
PAOT-2025-7217-SPA-5026**

estudio de emisiones sonoras correspondiente; siendo posible acreditar que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, **no excede** los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras para un horario de las 20:00 a las 06:00 horas, toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de **50.94 dB(A)**.

Finalmente, respecto a la atención de la **quinta denuncia**, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, acudió al punto de denuncia en la fecha y hora indicada por la persona denunciante, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente; sin embargo, a pesar de que la fuente emisora se encontraba en operación, no se detectaron emisiones sonoras susceptibles de medición. Posteriormente, mediante correo electrónico se le solicitó, informar si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras, derivado del funcionamiento de los equipos de refrigeración de un establecimiento ubicado en calle Cuernavaca número 8, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del establecimiento objeto de investigación, la existencia de las denuncias ciudadanas y la normatividad en materia de emisiones sonoras que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar. Asimismo, el titular del establecimiento, llevó a cabo diversas acciones de mitigación tendientes a reducir el impacto del ruido generado por sus actividades.
- Personal de esta entidad realizó los estudios de emisiones sonoras correspondiente a los puntos de denuncia de la segunda y cuarta persona denunciante, determinando que en las condiciones de operación del establecimiento objeto de investigación, no excede los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Respecto a la primera denuncia, la persona denunciante manifestó que el ruido motivo de molestia dejó de presentarse. Asimismo, mediante correo electrónico se solicitó a la tercera y quinta persona denunciante, informar si los hechos que motivaron sus denuncias continuaban presentándose, para



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2024-3453-SPA-2441
y sus acumulados PAOT-2024-3484-SPA-2459
PAOT-2024-3512-SPA-2479, PAOT-2024-8288-SPA-5924
PAOT-2025-7217-SPA-5026**

lo cual se les otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, dichos requerimiento no fueron atendidos, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firmó el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/AEO*SMR